

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19770 *DECRETO 2210/1975, de 12 de septiembre, por el que se establece la libertad de exportación para determinadas calidades de aceite de oliva en la campaña 1974/75.*

El Decreto dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, sobre ordenación del mercado de aceite de oliva durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco, en su capítulo V, artículo diez, apartado uno, establecía que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio, determinaría los tonelajes destinados a la exportación, sin que éstos pudieran exceder de treinta y cinco mil toneladas.

Consideradas posteriormente las condiciones del suministro nacional y la coyuntura del mercado exterior, por Decreto mil quinientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, se amplió la cantidad asignada a la exportación de aceites extras de Levante y similares en diez mil toneladas, quedando fijado, en consecuencia, el cupo global en cuarenta y cinco mil toneladas.

Examinadas las posibilidades que ofrecen las existencias actuales de aceite de oliva para satisfacer el consumo interno y la conveniencia de atender en lo posible la necesaria fluidez en los suministros exteriores de este producto, especialmente en lo que se refiere a los de mayor valor añadido y de calidad más noble, resulta conveniente establecer el régimen de libertad de exportación para estas clases de aceites, sin perjuicio de que se adopten las medidas oportunas con el fin de evitar un desabastecimiento interno en la presente campaña.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diez, apartado uno, del capítulo V del Decreto dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, modificado por el Decreto mil quinientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, queda redactado como sigue:

«Se establece la libertad de exportación de aceite de oliva envasado tanto en latas o en botellas como a granel de las calidades siguientes:

“Extra de Levante y similares”, “Puro”, “Refinado” y “Fino”, siempre que estos últimos no tengan una acidez superior a un grado.»

Artículo segundo.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Comercio adoptará las medidas oportunas para asegurar el abastecimiento del mercado nacional de aceite de oliva.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

19771 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, sobre la reorganización de la Dirección General de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del

Estado» número 200, de fecha 21 de agosto de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17704, primera columna, apartado primero, letra c), y donde dice: «c) Valor en Aduanas», debe decir: «Valor en Aduana».

En la misma página y columna, apartado segundo, y donde dice: «2.º Dependerá del Subdirector general de Inspección e Investigación el Inspector nacional y regional de Aduanas», debe decir: «2.º Dependerá del Subdirector general de Inspección e Investigación la Jefatura de la Inspección Nacional y Regional de Aduanas».

En la misma página, segunda columna, apartado octavo 2, párrafo segundo, y donde dice: «Tres representantes del Ministerio de Hacienda (Secretaría General Técnica y Direcciones Generales de Aduanas y Política Tributaria)», debe decir: «Tres representantes del Ministerio de Hacienda (Secretaría General Técnica y Direcciones Generales de Aduanas y Tributos)».

En la misma página y columna, apartado noveno 2, línea séptima, y donde dice: «... Los Jefes de las Secciones de Arancel, Desgravación Fiscal a la Exportación, Información, Análisis y Pianificación, Reclamaciones y el Administrador principal de la Aduana de Madrid», debe decir: «... Los Jefes de las Secciones de Arancel, Desgravación Fiscal a la Exportación, Valor en Aduana, Reclamaciones y el Administrador principal de la Aduana de Madrid».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19772 *DECRETO 2211/1975, de 23 de agosto, sobre nombramiento de Tribunales para el ingreso en los Cuerpos docentes de la Universidad y sobre adscripción del profesorado perteneciente a los mismos.*

La normativa vigente para la designación de los Tribunales que han de juzgar los concursos y oposiciones a los Cuerpos del profesorado universitario, no sólo adolece de una evidente falta de uniformidad, sino que se encuentra dispersa en numerosas disposiciones de diferente rango, que no responden, por otra parte, a las pautas marcadas por el artículo ciento catorce de la Ley General de Educación.

En consecuencia, y para el logro de los objetivos que dicho precepto legal contempla, es preciso reformar y unificar el actual régimen de designación de Tribunales para las diferentes formas en vigor de provisión de plazas de profesorado universitario.

El presente Decreto se inspira, de un lado, en la necesidad de garantizar la máxima objetivación en el sistema de selección del profesorado universitario de carrera, y, de otro, en el propósito de dar opción a todo el profesorado ya integrado en la Universidad para formar parte de los Tribunales sobre los que recae la función de realizar aquella selección. A tal fin, se introduce en la designación de miembros de dichos Tribunales el sistema de sorteo, que aúna el principio de objetivación con el del rigor y la competencia que concurren en quienes integran los Cuerpos docentes universitarios, al tiempo que se arbitra la fórmula que asegure la necesaria rotación de personas.

Finalmente, y de acuerdo con la distinción que la Ley General de Educación establece entre el ingreso en los Cuerpos docentes de la Universidad y la adscripción del profesorado a plazas determinadas, se establece un sistema de adscripción, basado también en criterios de objetivación y en la necesaria participación de las Universidades interesadas, que ha de permitir afrontar con las mayores garantías para Profesores y Universidades la urgente dotación de personal docente a todos los Centros universitarios de la nación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y